

prendidas en la misma obligacion á las comisarias de artillería y marina las cuales harán á la general la remision de los documentos prevenidos en los expresados reglamentos con la puntualidad posible, para que por medio de ellos se expedito tambien la formacion de los ajustes á remate del cuerpo de artillería y de la armada nacional.

la primera fila la tercera y esta á la segunda, precediendo el capitán, y detrás de este por su orden sus subalternos, sargentos y tambor.

Art. 3.º El capitán, antes de llamarle, entregará al comisario la lista de revista de su compañía y volverá á ocupar su puesto hasta que se le

la residencia de alguna, lo harán presente al gobierno, manifestando los fundamentos de su opinion para determinar lo conveniente.—77. En las comisarias donde el gobierno lo estime indispensable, y en los territorios de la federacion, habrá sub-comisarias, que se establecerán en los puntos

ciales y tropa, de víveres, municiones y forrajes, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, anticipando la exhibicion de su precio. Quinta. Pedir igualmente las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropas alojamiento en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de Ordenanza. Sexta. Pasar por sí ó por sus subalternos revista mensual de los almacenes militares de su distrito, visitarlos extraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias. Séptima. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y

## VERACRUZ.

Un comisario con sueldo anual de, , , , ,	4.000
Dos contadores tesoreros con tres mil pesos cada uno, , ,	6.000
Un oficial primero, , , , ,	2.000
Un id. segundo, , , , ,	1.800
Un id. tercero, , , , ,	1.600
Un id. cuarto, , , , ,	1.400
Un id. quinto, , , , ,	1.200
Un id. sexto, , , , ,	1.000
Un id. séptimo, , , , ,	800
Cuatro escribientes con seiscientos pesos cada uno, , ,	2.400
Un portero contador de moneda, , , , ,	500

Total, , , , , 22.700

## OAJACA, PUEBLA, JALISCO Y YUCATAN.

Un comisario con sueldo anual de, , , , ,	3.000
Dos contadores tesoreros con dos mil pesos cada uno, , ,	4.000
Un oficial primero, , , , ,	1.200

Al frente. , , , , 8.200

11. Luego que sean nombrados el comisario general y los demás empleados de esta oficina, se le facilitarán los auxilios necesarios para que quede establecida en el resto de este año, á fin de que la primera revista á las tropas del próximo de 1843 en esta capital, se les haga por el comisario general.

nombre; quitándose el sombrero el comisario, en cuyo tiempo haciendo la demostracion de corresponder la cortesía, pasará por delante de la mesa y se parará descansando sobre su arma á la derecha de ella para responder á las preguntas que se le ofrezcan y dar razon de las plazas no existentes:

que el mismo gobierno creyere convenientes á cargo de los sub-comisarios, quienes dependerán inmediatamente de los comisarios generales respectivos, y afianzarán á satisfaccion de los mismos su manejo en la cantidad que en cada caso señalare el gobierno, como previene el artículo 31

caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse con caudales de la federacion. Octava. Imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, del de los cuarteles y almacenes, para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualquiera ley ú orden en contrario. Novena. Dar al estado mayor del ejército, previa orden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.—9. Para el desempeño de las comisarias generales, formará el gobierno oficinas provisionales con los empleados de los departamentos de guerra de las cajas principales y foráneas, y los de temporalidades, y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, ínte-

Del frente, , , , ,	8.200
Un id. segundo, , , , ,	1.000
Un id. tercero, , , , ,	700
Un id. cuarto, , , , ,	500
Tres escribientes con cuatrocientos pesos cada uno, , ,	1.200
Un portero escribiente contador de moneda, , , , ,	400
Total, , , , ,	12.000

CHIHUAHUA, DURANGO, MICHOACAN, SAN LUIS POTOSI,  
SONORA, SINALOA.

Un comisario con sueldo anual de, , , , ,	2.000
Dos contadores tesoreros con mil doscientos pesos cada uno, , , , ,	2.400
Un oficial primero, , , , ,	800
Un id. segundo, , , , ,	600
Un escribiente, , , , ,	500
Un portero escribiente contador de moneda, , , , ,	400

Total, , , , , 6.700

12. Estando consignada á la tesorería general por medio de su seccion de guerra y marina la atribucion de ajustar á remate, y liquidar el vencimiento del ejército y armada, el comisario general le remitirá las listas de revista con los documentos justificativos, segun se especifica en el regla-

el teniente y sub-teniente pasarán cuando los nombren, correspondiendo igualmente al comisario su cortesía; pero no se pararán y cuidarán de volver á formar su compañía, esperando con ella á corta distancia que venga el capitán: á los subalternos seguirán por su orden los sargentos, tam-

de la ley de 21 de mayo ya citada. Las atribuciones de las sub-comisarias en sus distritos, son las mismas que las de las comisarias en su respectiva demarcacion.—78. Para auxiliar los trabajos de las sub-comisarias podrán nombrar sus jefes, de acuerdo con el comisario general respec-

rin el curso de los negocios marca su arreglo definitivo.—10. Serán comisarios subalternos fuera de las capitales los administradores de correos; mas en donde circunstancias particulases lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentales por tiempo determinado.—11. Los gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos ejercerán inspeccion sobre las comisarias generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos al gobierno del Estado, y este al comisario general, de mala versacion y notorias omisio-

#### GUANAJUATO Y ZACATECAS.

Un comisario con sueldo anual de,	2,500
Dos contadores tesoreros con mil quinientos pesos cada uno,	3,000
Un oficial,	800
Un escribiente,	500
Un portero escribiente contador de moneda,	400
<b>Total,</b>	<b>7,200</b>

#### COAHUILA Y TEJAS, CHIAPAS, NUEVO-LEON, QUERETARO, TABASCO, TAMAULIPAS.

Un comisario con sueldo anual de,	1,500
Dos contadores tesoreros con mil pesos cada uno,	2,000
Un oficial,	600
Un escribiente,	400
Un portero escribiente contador de moneda,	300
<b>Total,</b>	<b>4,800</b>

3. El gobierno fijará la residencia de las comisarias en los lugares mas á propósito.

4. Las comisarias generales de hacienda, crédito público y guerra, de-

mento de 20 de julio de 1831; y á fin de que pueda dar el lleno debido á tan importante obligacion, exigirá á los demás comisarios las listas que les correspondan, respecto á que al comisario general es á quien deben dirigirlas con los extractos de las mismas revistas, segun se ordena en el artículo décimo, con respecto á las de artillería y marina.

bor, cabos y soldados, respondiendo cada uno su apellido al oír llamarse por su nombre; y cuando haya pasado el último soldado, irá el capitán á encontrar su compañía, y marchará con ella al paraje destinado para la segunda revista en columna con distancia de filas si quisiere el comisario certificarse de la seguridad de la primera con este acto repetido.

tivo, los escribientes absolutamente necesarios, dando este cuenta al supremo gobierno para su aprobacion, aunque sin perjuicio de que entren desde luego á desempeñar sus labores y á percibir sus sueldos.—79. Los escribientes de que habla el artículo anterior, no serán empleados de los Estados, ni admitirán de ellos comision alguna mientras sirvan en las ofici-

nes de los subalternos, y el gobernador al gobierno, de las del comisario general.—12. El gobierno autorizará á los gobernadores de los Estados con las facultades que estime necesarias para que en casos de muerte de los comisarios ú otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administracion, ó encargarla á persona de su confianza, y aun formar averiguacion de hechos importantes al descubrimiento de intereses, dando cuenta sin dilacion al mismo gobierno.—13. Los comandantes generales, los gobernadores y autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán á los comisarios con la milicia permanente, y en su defecto con la cívica, para persecucion del contrabando, y con las providencias que les requieran para el cumplimiento de su cargo.—14. Los comisarios generales y subalternos, como todos los empleados de hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de estos en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio, responderán en lo económico y gubernativo los subalter-

penderán de la tesorería general de la federacion en cuanto á la distribucion de caudales.

5. Las atribuciones de los comisarios, son: Primera: recoger y distribuir los caudales pertenecientes á la federacion con arreglo á las órdenes de la tesorería general. Segunda: intervenir en los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de la federacion que hubiere en el lugar de la residencia de las comisarias. Tercera: desempeñar las comisiones ó encargos que el gobierno les hiciera relativas al servicio de la hacienda pública, y tambien los que les hiciera la direccion general, respecto de las oficinas recaudadoras.

6. Quedan vigentes las demás atribuciones que les señaló la ley de 21 de setiembre de 1824 (véase la pág. 318 en que se halla dicha ley); menos en cuanto á la administracion de rentas de pólvora y tabaco, y ramo de avería, ni en cuanto á que dependen de las comisarias la renta del tabaco en los puntos de la cosecha, las aduanas marítimas, los correos y la lotería.

13. La seccion de guerra y marina de la tesorería general, con presencia de los documentos que reciba, procederá á ajustar á remate á cada cuerpo del ejército y armada, é igualmente á los depósitos de jefes y oficiales sueltos y á los de reemplazos, á las corporaciones de inválidos y de retirados á dispersos, y á todos los militares que disfruten sueldo del

Art. 4.º A las compañías de cazadores y granaderos seguirá la primera del batallon, á esta la segunda, y sucesivamente las demás, llevando los oficiales sus armas recogidas por el capitán de cada una, después de corresponder á la cortesía del comisario, descansará sobre su arma, quedándose en el paraje ya explicado y ejecutando lo mismo con su compa-

nas del gobierno general, ni podrán ser despedidos de este servicio sino con causa bastante, á juicio del sub-comisario, manifestada y aprobada por el supremo gobierno.—80. Con presencia de las noticias de los negocios y trabajos de cada sub-comisaría, se fijará por el gobierno, á consulta de los respectivos comisarios, el máximo de la cantidad que deba destinarse

nos al comisario general, y este al gobierno de la federacion, y en delitos ó puntos contenciosos, los comisarios generales á los tribunales de circuito, y los demás subalternos á los jueces de distrito.—15. Todos los empleados de hacienda necesitan para sus ascensos de acompañar á sus instancias certificación de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraída á que en cuanto ha sido ostensible han desempeñado fiel y exactamente su empleo, dando el debido cumplimiento á las leyes y órdenes del gobierno general; segundo, á que han respetado y observado en su caso las leyes del Estado.—16. El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales, y el premio ó tanto por ciento que se abonará á los comisarios subalternos sobre las cantidades que se cobren y paguen por su mano, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros, y de abonarles á buena cuenta dos tercios del sueldo ó premio que propongan.

7.º Los comisarios generales antes de tomar posesion de sus destinos, caucionarán su manejo con arreglo á las leyes, á satisfaccion de los ministros de la tesorería general de la federacion, con las cantidades siguientes: Méjico y Veracruz, veinte mil pesos; Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, diez mil pesos; Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacan, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, seis mil pesos; Chiapas, Coahuila y Tejas, Nuevo-Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, cuatro mil pesos.

8.º Los comisarios generales tendrán tratamiento de señoría en la correspondencia de oficio, y serán responsables de sus providencias y de las órdenes que dirijan á sus subalternos.

9.º Las comisarías generales se establecerán en alguno de los edificios propios de la federacion que haya en el lugar que se les hubiere designado; y no habiéndolo ó no teniendo la capacidad necesaria, se arrendará una casa por cuenta del erario federal, con aprobacion del gobierno.

10. Solo en las cosas de hecho podrán los comisarios pedir informe á los contadores tesoreros.

erario nacional. Para verificar las operaciones que debe emprender, tendrá presente el sistema de contabilidad que se halle establecido en los cuerpos, la diversa organizacion que tienen algunos, y finalmente, cuantas disposiciones existen con respecto á los ramos de haberes del ejército y armada, á fin de que liquidado el legítimo vencimiento de cada uno, se

ñía, segun está prevenido para la de cazadores y granaderos, y pasará á reunirse á su primera formacion, incorporándose en columna con las compañías que hayan pasado ya revista.

Art. 5.º Luego que haya concluido la compañía de cazadores del primer batallon, que debe llevar la retaguardia, nombrará el comisario,

para sus gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los que se llaman menores, y los de utensilios, mozos, etc; pero siempre los sub-comisarios presentarán de todos ellos sus relaciones juradas, como justificantes de sus cuentas.—81. Los sub-comisarios serán sustituidos, en sus faltas accidentales y repentinas, por las personas que nombren al efecto las

11. Las labores de las comisarías se distribuirán por los comisarios entre los oficiales y escribientes, de acuerdo con los contadores tesoreros, á cuyo efecto formarán los primeros dentro de sesenta dias los respectivos reglamentos, que pasarán á la aprobacion del gobierno, y con anuencia del mismo, podrán reformarlos cuando convenga al servicio de la nacion.

12. Cada uno de los contadores tesoreros caucionará su manejo con las cantidades siguientes: los de Méjico y Veracruz, con doce mil pesos; los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, con seis mil pesos; los de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacan, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, con cuatro mil pesos; los de Coahuila y Tejas, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, con tres mil pesos.

13. La responsabilidad de los contadores tesoreros, será mancomunada en el manejo y custodia de caudales y efectos que entren en su poder, en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y en las labores de la oficina, que se desempeñarán por ambos indistintamente, debiendo por lo mismo firmar los dos las partidas de los libros, las liquidaciones y demás documentos que se expidan.

14. Cuando las órdenes de los comisarios se opongan á las leyes ó á las disposiciones del gobierno general, serán responsables de su cumplimiento los contadores tesoreros, si dentro del término de doce horas no les manifestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los comisarios insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los contadores tesoreros, dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y á los ministros de la tesorería general, con lo cual quedará salva su responsabilidad; mas si el asunto admitiere demora, avisarán al gobierno antes de obedecer y esperarán su resolucion.

15. Luego que el gobierno reciba estos avisos, dictará las providencias que estime convenientes conforme á las leyes.

16. Las atribuciones de los contadores tesoreros son: Primera: recibir, custodiar y distribuir con arreglo á las leyes, los caudales y efectos que deban ingresar á las comisarías. Segunda: llevar la cuenta y razon con su-

evite á la hacienda pública aun el mas pequeño desfalco en sus respectivos intereses. Los ajustes á remate deberán estar concluidos precisamente al fin de cada año, debiendo comprenderse los primeros que se formen, de los haberes que correspondan al ejército y armada, desde 1.º de enero hasta fin de junio del próximo año de 1843; el segundo desde el 1.º de

quitándose el sombrero, al coronel, y levantándose este, le corresponderá su cortesía y volverá á sentarse: continuará dicho comisario con el teniente coronel, y sucesivamente con el primer ayudante y demás oficiales de plana mayor y agregados, quienes saludarán con la espada al oír su nombre: á este seguirán los abanderados habiendo dejado en la primera y se-

autoridades locales. Los sustitutos recibirán las oficinas precediendo un corte de caja ó inventario de cuanto se encuentre en ellas formado por el mismo sub-comisario, cuando pudiere ser, ó por el primer escribiente; y lo firmarán aquel, este en su caso, y el sustituto en señal de su conformidad y satisfacción de su contenido; y con el visto bueno de la autoridad que

jecion á los respectivos reglamentos. Tercera: dirigir las labores de sus subalternos, en cuanto tengan relacion con la contaduría y tesorería. Cuarta: hacer á los comisarios las observaciones de que habla el artículo 14. Quinta: dar oportuno aviso á los comisarios de los deudores de la hacienda pública y sus créditos, segun las constancias de la oficina. Sexta: formar los estados generales y particulares con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno. Séptima: dar al comisario los informes que pida conforme á lo prevenido en el artículo 10. Octava: llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á la oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas, y pasar al comisario el último dia de cada semana noticia exacta, deducida de aquellas constancias.

17. Las faltas é impedimentos temporales de los comisarios, se suplirán por el contador tesorero mas antiguo; las de estos se desempeñarán mutuamente; y las de los otros empleados por los que sigan inmediatamente, segun el orden de su nominacion.

18. Solo el gobierno concederá licencias temporales para negocios propios á los empleados de las comisarías, por causas muy graves justificadas y previo informe de los comisarios: si se excedieren en la licencia por mas de sesenta dias del término que se les conceda, serán depuestos de sus destinos; pero si el exceso no pasare de sesenta dias, los suspenderá el gobierno de sus destinos y sueldos hasta por tres meses.

19. Los comisarios en caso de que alguno de sus subalternos tenga urgente necesidad de variar de residencia para restablecer su salud, podrán suplir la licencia del gobierno, dándole aviso inmediatamente y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad.

20. Todos los empleados asistirán á la oficina siete horas diarias, á excepcion de los dias festivos solemnes, y sin perjuicio de que trabajen mas tiempo cuando la necesidad lo exija, para que las labores queden corrientes con el dia.

21. Los empleados que no por enfermedad personal, sino por otras causas muy graves, calificadas por los comisarios, ó porque obtengan licencia temporal con arreglo al artículo 18, dejaren de asistir á la oficina, disfruta-

julio del citado año, hasta fin de junio del de 44, y del mismo modo en los sucesivos; siendo responsables los ministros de la tesorería general del cumplimiento de esta disposicion, debiendo allanar, con acuerdo del comisario general, cuantas dificultades se les presenten, y recabar por sí de las autoridades respectivas las noticias necesarias para el mejor desempeño de la expresada operacion.

gunda compañía las banderas, que volverán á tomar luego que hayan pasado su revista; y consecutivamente irán desfilando por delante de la mesa los gastadores, precedidos de su cabo, el capellan, el cirujano, el tambor mayor, los dos pífanos y el maestro armero. La revista del segundo batallon se ejecutará en el mismo orden, y concluida la de ambos en la mesa, se repetirá la que el comisario debe pasar en pié, si la pidiere, sobre la marcha

hizo el nombramiento, se remitirá un tanto por el próximo correo á la secretaría de hacienda y otro á la comisaría general, quedándose otro en la oficina. Todo el tiempo que los sustitutos desempeñen sin fianza el referido encargo, será con la intervencion del escribiente, quien en las demás ausencias temporales y cortas de los sub-comisarios, las cubrirá bajo la responsabilidad y fianzas de estos; pero si las insinuadas faltas ó ausen-

rán del sueldo íntegro, si las faltas no excedieren de veinticuatro dias útiles en el año; pero pasando, se les privará del sueldo correspondiente al exceso.

22. Si el motivo porque dejen de asistir los empleados á la oficina no fuere justo, se les rebajará por los contadores tesoreros, previa la conformidad de los comisarios, por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la séptima parte del haber que debieran disfrutar en el dia; por segunda el duplo, y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente. Estas disposiciones tendrán su efecto cuando la reincidencia se verifique dentro de un año.

23. En las faltas que provengan de enfermedad, se abonará á los empleados todo el sueldo; pero podrá el comisario, cuando lo estime conveniente, hacer que se le acredite aquella con certificacion jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto por otro medio legal; y no verificándolo, incurrirán aquellos en las penas que impone el artículo anterior.

24. De los partes semanarios prevenidos en la atribucion octava del artículo 16, formarán los comisarios uno mensual y lo remitirán al gobierno por el primer correo de cada mes.

25. Los comisarios no se eximirán de responsabilidad por las faltas de sus subalternos, á menos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno.

26. Podrá el gobierno, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, aumentar el número de escribientes de las comisarías, el tiempo que sea absolutamente necesario, con las dotaciones que se señalan en esta ley.

27. En tiempo de guerra podrá el gobierno nombrar, si fuere necesario, los comisarios que estime precisos para las divisiones de operaciones. Es-

14. Si de ella resultare haberse cometido algun fraude contra la hacienda nacional, los mismos ministros de la tesorería general lo harán presente al gobierno, manifestándole, bajo la mas estrecha responsabilidad, la persona que lo ejecutó con los comprobantes respectivos, para que consignándosele al juez competente, se le forme causa á la mayor posible brevedad.

del regimiento formado en columna con distancia de filas, cuando se retire á sus cuarteles, procurando siempre que sea á la mayor inmediacion posible de ellos, señalando el paraje el gobernador ó comandante de las armas, á fin de que se ejecute este acto con la menor incomodidad de la tropa.

Art. 6.º El primer ayudante en los cuerpos de infantería y el teniente coronel mayor en los de caballería, tendrán sobre la mesa el libro de fi-

cias pasaren de un mes, los mismos escribientes darán cuenta inmediatamente al comisario general y al supremo gobierno, para que se nombre persona que sustituya á aquellos. En los casos en que recaiga el nombramiento de sustitutos en los escribientes, como es natural que suceda por el mayor conocimiento y pericia que se les debe suponer en el manejo de los asuntos de la oficina, se les hará la entrega en los mismos términos

tos funcionarios no serán permanentes, sino que cesarán luego que cese la necesidad de su servicio; gozarán el sueldo señalado para alguno de los otros comisarios creados por esta ley, hasta en cantidad de tres mil pesos anuales, segun el gobierno lo estime conveniente; se les abonarán los precisos gastos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes: afianzarán su manejo á satisfaccion de los ministros de la tesorería general, en la cantidad que correspondiere al sueldo que disfruten: sus atribuciones y deberes serán las que las leyes imponen á los comisarios generales en el ramo de guerra, y tendrán el tratamiento que estos.

28. Siempre que el gobierno usare de la facultad que se le concede por el artículo anterior, dará cuenta á las dos cámaras del congreso general, con expresion de los motivos y fundamentos que haya tenido para ello, del ejército ó division á que se destina el comisario, y del sueldo que se le asigna; pudiendo el congreso desaprobare ó reformar aquella disposicion.

29. Habrá sub-comisarios nombrados por el gobierno en los territorios de la federacion, y en los demás puntos en que á juicio del mismo sean absolutamente necesarios.

30. Los sub-comisarios dependerán inmediatamente de los comisarios generales, en cuya demarcacion se hallen.

31. Los sub-comisarios que manejen caudales, tendrán la gratificacion de 2 por 100 sobre las cantidades que entraren á su poder, con tal que aquella no pase de 1.200 pesos. Se les abonarán además los gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes, y afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los comisarios respectivos en la cantidad que el gobierno señalare, con proporecion á las que hayan caucionado los mismos comisarios.

32. Los sub-comisarios que no manejen caudales, no gozarán gratifica-

15. Al individuo que en el proceso resultare reo del expresado crimen, además de imponérsele las penas designadas en las leyes, quedará inhabilitado para obtener empleo alguno de nombramiento de los supremos poderes de la nacion y de los particulares de los Departamentos.

16. Considerando que por el restablecimiento de la comisaría general de guerra y marina disminuirán en alguna parte las labores de la tesorería

liaciones respectivo á cada compañía, para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse al comisario; y tanto dicho tercer jefe como el primero y segundo, concurrirán en el mismo acto como responsables de la legalidad y buena fe con que por parte del cuerpo se procede, á inquirir y castigar el mas leve abuso que pueda cometerse en perjuicio de la hacienda pública.

Art. 7.º Concluida la revista, pasará el comisario al hospital para

que á los demás sustitutos, y mientras no afiancen su manejo, lo intervendrá el segundo escribiente si lo hubiere.—82. Los comisarios generales en cumplimiento de la ley de 21 de mayo de 1831 (a), en su artículo 31 que les encarga la exaccion y calificacion de las fianzas de los sub-comisarios, vigilarán continuamente sobre la idoneidad y supervivencia de los fiadores, manifestando anualmente á la tesorería general si el manejo de

cion; pero se les abonarán los gastos de que habla el artículo anterior, y será a cargo por el gobierno el mérito que contraigan en el buen desempeño de su encargo.

33. Los sub-comisarios desempeñarán en sus distritos las atribuciones que las leyes conceden á los comisarios generales.

34. Las obligaciones y penas que impone esta ley á los empleados de las comisarias generales, comprenden á los sub-comisarios.

35. En las faltas é impedimentos repentinos de los sub-comisarios, desempeñarán las funciones que les corresponden, los individuos que provisionalmente nombren las primeras autoridades políticas locales, hasta la resolucion del gobierno.

36. Las mismas autoridades intervendrán los cortes de caja de las sub-comisarias.

37. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el comisario ó sub-comisario que las pasare, cualquiera que sea la graduacion del interventor.

38. Se concede accion popular á todo ciudadano para que acuse ante las respectivas autoridades á los empleados de las comisarias que se malversen ó no cumplan exactamente con sus deberes.

39. El sistema de cuenta y razon en las comisarias ó sub-comisarias, será uniforme con el de la tesorería general de la federacion, y al efecto circulará el gobierno el respectivo reglamento dentro de dos meses de publicada esta ley.

40. Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedarán sujetos á lo que el congreso disponga sobre cesantes, sobre jubilaciones y ascensos, y lo demás relativo á los empleados de la federacion.

(a) Es la nota que empieza en la página 320.

departamental de esa capital, y pudiendo suceder que se verifique lo mismo con las de tesorería general, los ministros de ambas tesorerías manifestarán desde luego las plazas que en cada una de ellas convenga suprimirse, y los empleados que resulten cesantes, para que sean colocados en la misma comisaría general.

17. La comisaría general de guerra y marina, como oficina militar,

reconocer las plazas que en él haya existentes del cuerpo revistado, y comprobar si corresponde en número y clases á los que en los plés de listas en las compañías se consideran como enfermos; y para el abono de los que estuvieren fuera de la plaza ó cuartel en que reside el cuerpo, deberá el tercer jefe presentar al comisario certificación del contralor del hospital en que estuvieren, que justifique su existencia, con expresion del nombre del individuo, clase, compañía y día en que entró, cuya certificación firmará también el comisionado que en aquel lugar tenga la inspeccion del hospital, y si no lo hubiere, advertirá el contralor en la certificación, que por este motivo falta en ella el expresado requisito.

Art. 8.º Al siguiente día de la revista y á la hora que señale el comisario, concurrirán á su oficina el primer ayudante de cada cuerpo ó el que haga sus veces, con las listas respectivas, para confrontarlas con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los instrumentos justificativos que deben hacer legítimo el pago.

Art. 9.º Justificada la revista en estos términos, se procederá á la formacion de los extractos por el comisario respectivo en el número que especifica su reglamento y conforme á los modelos 1 y 2 que están al fin de este reglamento.

Art. 10 Los extractos no se admitirán sin que el jefe militar que hubiere intervenido en la revista, haya puesto en cada uno bajo de la firma del ce-

los expresados subalternos está ó no suficientemente afianzado; con cuyo objeto les exigirán en todo el mes de mayo de cada año, los certificados ó documentos legales que acrediten las expresadas supervivencia é idoneidad, y los remitirán con los respectivos á su propia oficina, lo mas tarde en fin de junio, á la tesorería general, para que esta pueda cumplir con lo que se le previene en el artículo 68.—83 Cuando el supremo gobierno tenga á bien nombrar comisarios de division, señalará los escribientes que deban auxiliarles en sus labores, y el sueldo que unos y otros deben disfrutar, lo mismo que la cantidad que considere precisa para gastos de escritorio y menores de su oficina, de cuya inversion siempre presentarán los primeros su relacion jurada; y lo mismo en todas sus partes se verificará cuando á mas de la comisaría haya en la division proveeduría de víveres.—84. Los comisarios generales en cada año económico llevarán un libro foliado y rubricado por los mismos y por los contadores, en que mandarán tomar razon del día en que recibieren las órdenes del supremo gobierno, de la direccion ó de la tesorería general, copiándose en el mismo á continuacion con las prevenciones que sobre las mismas fuere necesario

dependerá únicamente del ministerio de estos ramos, así para los asuntos relativos al objeto de su restablecimiento, como para los respectivos á los empleados y dependientes de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 25 de octubre

misario, (que ha de ocupar el primer lugar, como está declarado, por ser este acto propia y privativa funcion suya) el intervine en esta revista yo etc, como espican los formularios; entendiéndose que esto mismo, autorizado con su firma, ha de poner en todos los extractos que para ello le pasare el comisario, confrontándolos antes con su lista, como que ha de ser igualmente responsable del fraude que resulte en los efectivos, y en los empleados y destacados, suspendiendo dicha intervencion, si hallare alguna dificultad ó indiferencia, y dando parte á quien corresponda para que tome con el comisario la providencia conveniente á su falta.

Art. 11. El nombramiento de oficial interventor, es privativo en Méjico del jefe del Estado mayor general, y en los parajes foráneos del gobernador ó comandante del distrito, siempre que no pueda presenciarse la revista por sí mismo, en cuyo caso destinará un oficial de su satisfaccion, de teniente coronel inclusive arriba, si lo hubiese, y que no sea del mismo cuerpo que ha de ser revistado.

Art. 12. Como la formacion de los extractos es operacion delicada, porque de ella pende la legitimidad de los pagos y suministraciones que se hagan á la tropa, oficiales y demás individuos pertenecientes á guerra, ha de celarse con el mayor cuidado su exactitud, explicando en la casilla respectiva los que se hayan de considerar presentes ó ausentes, para bonificarles ó excluirles del haber.

Art. 13. Para que no se ofrezcan dudas en cuanto á los ausentes en

hacer á quienes corresponda comunicarla, la fecha en que lo verifiquen, y la en que reciban la contestacion, cuidando mucho de exigirla cuando se trate de la suspension de un gasto, de verificarse un cobro, etc. La anotacion del día en que se reciba la contestacion, se hará en el margen izquierdo que se dejará á cada plana del mencionado libro. Las órdenes en que se trate de recaudacion ó distribucion de caudales, después de asentadas en el mismo libro, las pasarán originales previniendo á su pié su cumplimiento á los contadores tesoreros, quienes en fe de su recibo firmarán el respectivo asiento, cuidando siempre los comisarios de que se cumplan. Las leyes ó decretos sobre los mismos objetos, se entregarán asimismo á los contadores.—85. Se observará en las comisarías lo que respecto de la tesorería general se previene en el artículo 8.º, á cuyo efecto devolverán los contadores tesoreros las órdenes que se les pasen, conforme se dispone al fin del artículo anterior, exceptuando aquellas que prevengan algun pago ó entrega de efectos, que se acompañarán como comprobantes á sus respectivas pólizas.—86. Cuando unas comisarías tengan que comunicarse con otras, lo harán por conducto de sus respectivos comisarios;